## TERCERA: INTERPRETACIÓN DE LAS BASES.

El presidente de la Corporación es el órgano competente para la interpretación de las presentes Bases, previo informe de la Secretaría o Intervención, según sus respectivas competencias.

En Mogán, a nueve de abril de dos mil diecinueve.

EL CONCEJAL DELEGADO (Dec. 3.200/2015, de 30 de octubre), Julián Artemi Artiles Moraleda.

47.724

# ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO

#### **ANUNCIO**

#### 2.106

La Concejala - Delegada de Servicios Sociales del Ilustre Ayuntamiento de Puerto del Rosario, hace saber:

Que el Pleno del Ilustre Ayuntamiento de Puerto del Rosario, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2019, ha aprobado inicialmente el nuevo Texto Modificado de las Bases de Vigencia Indefinida que han de regir la Concesión de Subvenciones de la Concejalía de Servicios Sociales del Ilustre Ayuntamiento de Puerto del Rosario, a favor de Asociaciones y Entidades de Interés Social y sin ánimo de lucro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a su exposición pública por el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, para que los/as interesados/as presenten, si lo estiman oportuno, reclamaciones y/o sugerencias.

En caso de no presentar ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente aprobado el nuevo Texto Modificado de las citadas Bases.

Durante el citado plazo de información pública, las personas interesadas podrán examinar el expediente y los documentos aprobados, personándose en las dependencias municipales de Secretaría General sita en la calle Fernández Castañeyra, número 2, Puerto del Rosario, Fuerteventura, de lunes a viernes en horario de 08:00 a 14:00 horas.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

En Puerto del Rosario, a uno de abril de dos mil diecinueve.

LA CONCEJALA - DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES, María Selena Cabrera Calero.

45.513

# ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA

# Áreas de Gobierno de Servicios Municipales, Territorio y Políticas Ambientales

## **ANUNCIO**

2.107

Mediante sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de fecha 17/02/2016, en el recurso 183/2013, interpuesto por la entidad TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA S.A., se anularon los artículos 6, 12, 13, 22, 23, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 42, 43, 49, 50, 51, 52, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA, aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 03/08/2012 (BOP número 108, 24/08/2012), por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por aquel Tribunal se eliminan de su texto los artículos declarados nulos, haciendo constar en los mismos que la supresión obedece a la Sentencia recaída en los citados autos.

En consecuencia, el texto resultante a raíz de la meritada Sentencia es el siguiente:

ÍNDICE SISTEMÁTICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. MARCO DE LA ORDENANZA

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Marco legal

Artículo 4. Tipo de instalaciones

Artículo 5. Actuaciones sujetas a licencia

Artículo 6. Duración de las licencias (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 7. Criterios para la revisión de las licencias

#### CAPÍTULO II. CONDICIONES GENERALES

Artículo 8. Cumplimiento de la normativa sectorial

Artículo 9. Dominio Público.

Artículo 10. Ejecución de los trabajos de construcción e instalación en el dominio público local.

Artículo 11. Realización de zanjas en la vía pública

Artículo 12. Mínimo impacto negativo (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 13. Concentración de instalaciones y compartición de infraestructuras. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013).

Artículo 14. Instalaciones comunes de Telecomunicaciones en edificios.

## TÍTULO II. CONDICIONES ESTÉTICAS

#### CAPÍTULO I. ÁMBITOS URBANÍSTICOS

Artículo 15. Limitaciones para la implantación de las instalaciones

## CAPÍTULO II. ÁMBITO DE EXCLUSIÓN

Artículo 16. Concepto y régimen de los ámbitos de exclusión (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 17. Ámbitos de protección de los espacios naturales (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 18. Ámbitos de planeamiento especial y de desarrollo del PGMO (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 19. Ámbitos de protección en Zona de Costas. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 20. Ámbitos de Suelo Rústico de Categorización Municipal. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 21. Limitaciones en Categorías de Suelo Urbano (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

## TÍTULO III. CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN

#### CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES

Artículo 22. Impacto visual (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 23. Elementos de carácter publicitario (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

#### CAPÍTULO II. CONDICIONES SECTORIALES

Artículo 24. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión (tipo A) y estaciones clientes de telefonía (Subtipo E2)

Artículo 25. Antenas de estaciones de radioaficionados (tipo C)

Artículo 26. Antena tipo E1 (Estaciones Base de Telefonía móvil)

Artículo 27. Antenas tipo B y D1 (Estaciones emisoras, repetidoras y remisoras de radiodifusión y televisión, y radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad privada.

Artículo 28. Antenas de Instalaciones para la Defensa Nacional, Seguridad Pública, Protección Civil y otros servicios gestionados directamente por la Administración Pública (D2)

Artículo 29. Instalaciones no expresamente reguladas

# CAPÍTULO III. CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN

Artículo 30. Instalaciones de antenas en la cubierta de edificios (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 31. Instalación de antenas sobre mástiles apoyados sobre el terreno (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 32. Instalación de antenas en fachadas y medianeras vistas de carácter permanente (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 33. Instalaciones en el interior de edificios (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 34. Instalación en mobiliario urbano y otros soportes (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 35. Instalación de canalizaciones (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

## CAPÍTULO IV. CONDICIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Artículo 36. Cumplimiento de la normativa

Artículo 37. Seguridad mecánico estructural

Artículo 38. Seguridad eléctrica

Artículo 39. Seguridad frente a emisiones radioeléctricas

Artículo 40. Seguridad y salud

## CAPÍTULO V. CONTROL DE NIVELES DE EMISIONES RADIOELÉCTRICAS

Artículo 41. Cumplimiento de la normativa en materia de emisiones radioeléctricas (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 42. Objeto del control de niveles de emisiones radioeléctricas (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 43. Fases de control de niveles de emisiones radioeléctricas (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

## CAPÍTULO VI. CONSERVACIÓN, RETIRADA Y SUSTITUCIÓN

Artículo 44. Conservación y limpieza de las instalaciones

Artículo 45. Órdenes de ejecución de obras o acciones correctoras

Artículo 46. Desmantelamiento y retirada de los equipos

Artículo 47. Fianza en concepto de garantía

Artículo 48. Inspección e información de las instalaciones

# TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS

## CAPÍTULO I. PLANES TÉCNICOS DE DESPLIEGUE

Artículo 49. Instalaciones que requieren un Plan Técnico de Despliegue para la implantación por 1ª vez en el municipio (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 50. Contenido y documentación (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 51. Presentación (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 52. Tramitación (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rea 183/2013)

# CAPÍTULO II. LICENCIA DE OBRA E INSTALACIÓN

Artículo 53. Documentación

Artículo 54. Presentación

Artículo 55. Tramitación

Artículo 56. Órgano competente y plazo de resolución

Artículo 57. Requisitos para la primera utilización

Artículo 58. Registro de Instalaciones

## CAPÍTULO III. DOCUMENTOS TÉCNICOS

Artículo 59. Condiciones generales

Artículo 60. Planes técnicos de despliegue

Artículo 61 Proyectos técnicos

Artículo 62. Documentación para las licencias de Antenas del Tipo A y Subtipo E2

# TÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR

Artículo 63. Régimen general (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 64. Órdenes de Ejecución para la retirada de antenas (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 65. Competencia (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 66. Procedimiento Sancionador y de reposición de la realidad física alterada. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 67. Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de orden de suspensión. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 68. Personas responsables (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 69. Concepto de infracción (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 70. Tipificación de las infracciones (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 71. Sanciones (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

TÍTULO VI. RÉGIMEN FISCAL

Artículo 72. Régimen fiscal

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Tasas e impuestos

Segunda. Reagrupación de las infraestructuras de telecomunicación.

Tercera. Inscripción registral de instalaciones de operadores implantados.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Referencia a suelos urbanos no consolidados y urbanizables sectorizados.

Segunda. Situación del Suelo Rústico hasta la adaptación al PIO del PGO vigente

Tercera. Instalaciones en trámite de obtención de licencia a la entrada en vigor de la presente ordenanza

Cuarta. Adecuación de Instalaciones existentes con licencia otorgada

Quinta. Legalización de Instalaciones existentes sin licencia otorgada

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

#### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera. Vigencia de la Ordenanza

Segunda. Aplicación automática de normas de rango superior

#### ANEXO I. DEFINICIONES

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Preámbulo

En el municipio de San Bartolomé de Tirajana, la dinámica tecnológica relacionada con las radiocomunicaciones ha venido siendo regulada mediante el régimen normativo de la Ordenanza Municipal Reguladora de las Instalaciones de Radiocomunicaciones, aprobada por el Ayuntamiento con fecha 26 de abril de 2002 (BOP, número 63, 27/05/2002). Durante el período de su vigencia la referida Ordenanza Municipal ha demostrado su eficacia, permitiendo la implantación y el desarrollo en nuestro municipio de las nuevas tecnologías de radiocomunicaciones bajo el control urbanístico y ambiental de este Ayuntamiento. No obstante, la creciente solicitud de licencia por los distintos operadores, unido a los numerosos expedientes de Disciplina Urbanística ante las denuncias de los ciudadanos y al cada vez más utilizado dominio público, ha obligado a retomar aquella norma para ajustarla a la normativa comunitaria y estatal vigente

Si bien se ha tenido en cuenta la experiencia de otros Ayuntamientos en la elaboración de sus Ordenanzas reguladoras de las radiocomunicaciones, así como la numerosa jurisprudencia sobre esta materia, especialmente las recientes sentencias del Tribunal Supremo, de fechas 14 de febrero de 2012 (recurso de casación número 3830/2010) sobre la Ordenanza del Municipio de Tuineje y la de 17 de enero de 2010 (recurso de casación número 3441/2009), sobre la Ordenanza del Municipio de Puerto del Rosario, no puede obviarse el carácter predominantemente turístico de este municipio donde las necesidades de la población, debido fundamentalmente a la confluencia de las distintas nacionalidades y, por consiguiente, a las diversas necesidades tecnológicas, unido a las distintas tipologías edificatorias, propias de los suelos turísticos, exige un estudio particular y diferenciado de aquéllos.

Al hilo de lo expuesto, la entrada en vigor de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (L.G.T); y los R.D. 2296/2004, de 10 de diciembre, y 424/2005, de 15 de abril, por los que se aprueban los reglamentos de desarrollo de los Títulos II y III de dicha Ley, de la Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General de Canarias y de Ordenación del Turismo de Canarias; así como del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria en el 2004 y consiguiente desarrollo mediante los correspondientes instrumentos de planeamiento territorial, han introducido nuevos criterios relacionados con el tratamiento e integración paisajística de las instalaciones, la compartición de las mismas por los operadores de acuerdo con la normativa estatal que regula esta figura y el ámbito competencial en su regulación en determinadas zonas del municipio. Si se añade a todo ello, la oportunidad de mejora del conjunto normativo, cuya vigencia es aproximadamente de seis años, queda plenamente justificada la necesidad y oportunidad de proceder en este momento a la redacción de esta Ordenanza Municipal, contando con el importante aval de la experiencia adquirida durante este período.

En el marco legal vigente se establecen las obligaciones de servicio público que se imponen a los explotadores de redes públicas y prestadoras de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público, garantizando así la protección del interés general en un mercado liberalizado. Asimismo, dentro de ese marco legal, se ha requerido a los distintos operadores que presenten sus planes técnicos de sus actuales instalaciones y de su futura expansión, con el fin de fomentar y garantizar aludido principio de compartición de infraestructuras, para reducir al mínimo el impacto urbanístico o medioambiental derivado del establecimiento de redes de telecomunicaciones, y las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas

y las medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, según lo establecido en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.

Todo este marco legal pone de manifiesto la necesidad de contar con una regulación actualizada, de forma que puedan concretarse el marco jurídico y los criterios a los que debe ajustarse la implantación de estas infraestructuras, de acuerdo a una ordenación coordinada y desde el respeto a los principios y normas de la ordenación urbanística municipal y la salvaguarda de los valores medioambientales.

Por otra parte, la LGT, en su Disposición Adicional 12<sup>a</sup>, establece mecanismos de cooperación para impulsar el despliegue de las infraestructuras de radiocomunicaciones de acuerdo con los principios de seguridad de las instalaciones, de los usuarios y del público en general, la máxima calidad del servicio, la protección del medio ambiente y la disciplina urbanística. Siguiendo las recomendaciones de la citada Disposición Adicional 12ª y en desarrollo de los acuerdos de la Comisión Sectorial para el Despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicación (CSDIR), la Federación Española de Municipios y Provincias(FEMP) y la Asociación de Empresas de Electrónica y Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de España (AETIC), suscribieron el 14 de junio de 2005 un Convenio de Colaboración que recoge el compromiso de todas las partes de favorecer el desarrollo armónico de las infraestructuras de redes de radiocomunicación al que se han adherido las operadoras de telefonía móvil y más de un millar de Ayuntamientos. En cumplimiento de dicho Convenio se ha elaborado un Código de Buenas Prácticas cuyas recomendaciones y objetivos se han tenido en consideración al elaborar la presente Ordenanza.

Por último, se ha tenido en cuenta a la hora de articular el procedimiento a las que deben estar sometidas estas instalaciones, fundamentalmente las estaciones base de telefonía móvil (subtipo E1), los numerosos informes de calificación de esta actividad que figuran en este Ayuntamiento, emitidos por el Cabildo Insular, donde las califica de INSALUBRES.

Con esta ordenanza se pretende regular, no solamente, las instalaciones actuales de radiocomunicaciones, sino también otras tecnologías que pudieren aparecer en el futuro y que podrían suponer un incremento en el número de instalaciones respecto del sistema actual.

De entre las mejoras que introduce la presente Ordenanza sobre la anterior pueden destacarse las siguientes:

- La adaptación a la vigente normativa en materia de telecomunicaciones y al planeamiento de los recursos naturales, territorial y urbanístico aplicables en la actualidad en nuestro municipio.
- La posibilidad de reducir la concentración de las instalaciones en los conjuntos edificados, mediante la autorización de su implantación en zonas de dominio público, en suelo urbanizable y en determinadas clases de suelo rústico en las condiciones establecidas en la propia Ordenanza.
- El fomento de la utilización compartida de infraestructura por los operadores para minimizar el impacto urbanístico y medioambiental producido por la implantación de las instalaciones.
- La mayor precisión en la regulación específica de los distintos tipos de instalaciones y de cada una de las modalidades de apoyo o soporte con objeto de conseguir una mejor adecuación en cada caso y una mayor objetividad.
- La continuación y profundización por parte del Ayuntamiento en el control de la medición e información pública de los niveles de emisiones radioeléctricas producidos por las instalaciones.
- La simplificación de la exigencia de documentación y de los trámites necesarios para la autorización de las instalaciones y una mayor agilidad y transparencia en la información pública, mediante la gestión del Registro de Instalaciones de Radiocomunicaciones. En definitiva, la Ordenanza Municipal mejora los parámetros fundamentales de la relación entre el Ayuntamiento y los titulares de instalaciones radioeléctricas sobre el uso del dominio público o privado del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación y propicia la correcta implantación de los diferentes servicios de radiocomunicación de una manera ordenada y en equilibrio con el interés público, recogido en los principios de la ordenación urbanística, valores medioambientales, estéticos y de calidad de vida del municipio y de sus ciudadanos.

Teniendo en cuenta la complejidad de la materia que regula esta Ordenanza, se ha procurado en su redacción, seguir los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia que propugna el artículo 4 "Principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas", del Capítulo I "Mejora de la calidad de la regulación", del Título I "Mejora del entorno económico" de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

#### Contenido de la Ordenanza

Formalmente, la parte dispositiva de la Ordenanza se divide en 72 artículos, agrupados en seis Títulos, con sus correspondientes Capítulos, conforme a la siguiente estructura:

TÍTULO I: Disposiciones generales

TÍTULO II: Condiciones Urbanísticas

TÍTULO III: Condiciones de Implantación

TÍTULO IV: Procedimiento de Tramitación de Licencias

TÍTULO V: Régimen Jurídico de Protección de la Legalidad y Sancionador

TÍTULO VI: Régimen Fiscal.

Su parte final se compone de Tres Disposiciones Adicionales, cuatro Transitorias, una Derogatoria y dos Finales.

La Ordenanza consta además de un Anexo I de la Terminología utilizada.

#### Carácter

Se trata de una Ordenanza de carácter urbanístico en íntima relación con el espíritu y objetivos del Plan General de Ordenación (PGO), sin olvidar la incidencia real de sus determinaciones sobre otras áreas y competencias municipales de distinto orden.

## Competencia municipal

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal con la que cuenta el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana establecida en los artículos 84 LRBRL y 40 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000,

de 8 de mayo (TRLOTENC´00) así como para ejercer competencias en materias tales como la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (artículo 25.2. de la LRBRL)

De acuerdo con los fines y objetivos del PGMO, así como por aplicación de lo dispuesto en el artículo 166.1. s) del TRLOTENC 00, estará sometida a licencia municipal la instalación en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria de los elementos y equipos de radiocomunicación a los que se refiere la Ordenanza, en las condiciones señaladas en su Título III.

Marco normativo, medio ambiente y protección de la salud

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, (LGT) y reglamentos y órdenes que la desarrollan, el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.

Hay que puntualizar que desde un instrumento tan modesto como es una ordenanza urbanística municipal también se debe velar, dentro del ámbito competencial que les viene conferido a las Corporaciones Locales, por la salubridad de los ciudadanos, mediante la reglamentación de las condiciones tecnológicas, de protección ambiental y de seguridad exigible a este tipo de instalaciones. Ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con la LGT, le corresponde al Estado la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables. A estos efectos, es el RD 1066/01 la norma de aplicación en todo el Estado que garantiza el control y la protección de la salud de los ciudadanos ante las emisiones radioeléctricas.

Por otra parte, la Ordenanza prevé el desarrollo de un registro especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de radiocomunicación existentes en San Bartolomé de Tirajana.

Se adjunta un Anexo relativo a los conceptos fundamentales utilizados por esta Ordenanza, a los efectos de facilitar su interpretación; otro en el que se pormenorizan los parámetros que definen los valores de impacto visual de las instalaciones en el medio en el que se sitúan; y un tercero en el que se definen los parámetros y criterios a utilizar para valorar la concentración de instalaciones.

## TÍTULO I

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

## CAPÍTULO 1. MARCO DE LA ORDENANZA

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto principal de la presente Ordenanza es reglamentar, dentro de las competencias legalmente atribuidas a las Corporaciones Locales, las condiciones urbanísticas, técnicas, administrativas y de implantación aplicables a la localización e instalación de los elementos y equipos de radiocomunicación (telefonía móvil y fija vía radio, radiodifusión sonora y televisión, etc.) en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

A tal fin, se establecen las normas relativas a las condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones, régimen de valoración del impacto visual y control de niveles de emisiones radioeléctricas, así como las normas que regulan el régimen jurídico de las licencias sometidas a la Ordenanza y el régimen sancionador de las infracciones a sus preceptos.

2. En la Ordenanza se pretende compatibilizar adecuadamente el derecho de los operadores a realizar su despliegue en el Término Municipal en situación de igualdad y libre competencia, la necesaria funcionalidad de los elementos y equipos de radiocomunicación, y la utilización por los usuarios de los servicios de radiocomunicación con los niveles de calidad requeridos, con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural, minimización de la ocupación y del impacto visual que su implantación puedan producir, así como la protección de la salud de los ciudadanos de conformidad con las competencias asumidas por las Corporaciones Locales en esta materia.

3. Esta normativa es susceptible de ser modificada en la medida que los cambios sustanciales en la normativa de aplicación y la tecnología así lo requiriera y en función de las nuevas necesidades de ordenación del uso del dominio público municipal que puedan surgir.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1. El ámbito territorial de aplicación de esta ordenanza es el Término Municipal de San Bartolomé de Tirajana.
- 2. El ámbito objetivo lo constituirán todas las obras de infraestructuras e instalaciones, relacionadas directa o indirectamente con las redes de radiocomunicación, que se realicen en dicho Término Municipal.

Artículo 3. Marco legal.

La presente Ordenanza se redacta de acuerdo a la siguiente normativa, que se expone con mero carácter ilustrativo:

- Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.
- Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGT) y reglamentos que la desarrollan, en especial el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.
- Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre y Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por los que se aprueban los Reglamentos de desarrollo de los Títulos II y III de la Ley 32/2003.
- Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.
- Ley 11/2009, de 15 de diciembre, de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias y Decreto 124/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias.

- . Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen las condiciones para la presentación de determinados estudios y certificados por operadores de servicio de telecomunicaciones.
- Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero y Real Decreto R. D. 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las infraestructuras comunes de Telecomunicación para el acceso a los Servicios de Telecomunicación en el interior de los edificios.
- Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, y el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la citada Ley.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.
- Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y demás disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.
- Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
- Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias.
- . Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.
- Ley autonómica 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.
- Ley 4/1999, de 15 de marzo, del Patrimonio Histórico de Canarias.
- Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, aprobado definitivamente por Decreto 277/2003, de 11 de noviembre y Decreto 68/2004, de 25 de mayo, por el que se subsanan las deficiencias no sustanciales

y la Orden de 28 de junio de 2011, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual del Plan Insular.

- Real Decreto-Ley 1/98, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes de los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.
- Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto1398/1993, de 4 de agosto (BOE número 189, de 9 de agosto de 1993).
- Las restantes normas del ordenamiento jurídicoadministrativo que sean de especial o subsidiaria aplicación, de conformidad con la legislación que a modo descriptivo se hace.

Artículo 4. Tipos de Instalaciones.

A los efectos de la presente ordenanza, las instalaciones reguladas pueden encuadrarse en los siguientes tipos:

- 1. Antenas Receptoras de radiodifusión y televisión (tipo A)
  - Lineales (subtipo A1)
  - Parabólicas (subtipo A2)
- 2. Estaciones Emisoras, Repetidoras y Remisoras de radiodifusión y televisión (tipo B)
- 3. Antenas de estaciones de radioaficionados (tipo C)
- 4. Radioenlaces y Radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad (tipo D)
  - Entidades Privadas (subtipo D1)
- Defensa Nacional, Seguridad Pública, Protección Civil y otros servicios gestionados directamente por la Administración Pública (subtipo D2)
- 5. Instalaciones para telefonía móvil personal y otros servicios de telefonía pública (tipo E)
  - Estaciones Base (subtipo E1)
  - Estaciones Cliente (subtipo E2)

Artículo 5. Actuaciones sujetas a licencia.

1. Precisará obtener la previa licencia municipal,

con arreglo a los requisitos obtenidos en la presente ordenanza, la instalación de antenas y equipos de cualquier clase, principales o auxiliares de aquellas, destinadas a la recepción o transmisión de las radiocomunicaciones, con independencia de que el titular sea una persona privada física o jurídica, un ente público, un operador de infraestructuras o un operador final, que se pretendan ubicar en dominio privado o público o en cualquier ámbito de suelo del Término Municipal de San Bartolomé de Tirajana.

- 2. Quedan exceptuadas de la previa obtención de licencia las infraestructuras y/o equipamientos que resulten de la ejecución de un proyecto de Infraestructuras Comunes en los Edificios para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación, que constituya un Anexo de un proyecto de obra de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificio, según lo regulado por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de Febrero.
- 3. Las antenas para la recepción de programas de radio y televisión (tipo A), estaciones cliente de telefonía (subtipo E2), e instalaciones en interiores de edificios, las cuales requerirán únicamente dar cumplimiento del deber de comunicación previa y la entrega de documentación técnica definida en el artículo 62.

Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación del vigente PGMO en cuanto se refiere a las condiciones y limitaciones para su instalación.

4. Aquellas actuaciones que se lleven a cabo en dominio público municipal necesitarán, además, la autorización de uso de dicho dominio público, conforme a lo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (R.D. número 1372/1986, de 13 de junio)

Artículo 6. Duración de las licencias. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 7. Criterios para la revisión de las licencias.

- 1. Los criterios para la revisión de las licencias a que se refiere el artículo anterior se fundamentarán en:
- a) La eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible técnica y económicamente la reducción visual o ambiental de las instalaciones.
- b) La modificación de los criterios de valoración del impacto visual, según lo establecido en el Anexo

II de esta Ordenanza. En el caso de incumplimiento de esta obligación, la licencia quedará en suspenso previa audiencia del interesado.

- c) La modificación de los planes de implantación de los operadores titulares de las licencias que conlleve la modificación sustancial de las condiciones en que fuera otorgada la licencia.
  - d) La caducidad de la licencia
- 2. Para la revisión de las licencias por otros motivos no previstos en el presente artículo y antes del plazo señalado en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación administrativa general para la revisión de los actos administrativos.

## CAPÍTULO 2. CONDICIONES GENERALES

Artículo 8. Cumplimiento de la normativa sectorial.

La instalación y el funcionamiento de los elementos y equipos de los sistemas de radiocomunicación se ajustarán, además de a lo previsto en las disposiciones de la presente ordenanza, a la vigente normativa general y específica de aplicación, y a la que en su caso venga a sustituirla, siendo de aplicación a tales efectos lo previsto en la Disposición Final Segunda de esta Ordenanza.

#### Artículo 9. Dominio Público.

- 1. La facultad de ocupación del dominio público irá siempre precedida de la autorización mediante el acuerdo o resolución de los órganos competentes de las Administraciones Públicas titulares del dominio público afectado, autorizándolo. Será requisito imprescindible para el otorgamiento de la licencia, adjuntar a la documentación que sea presentada junto con la solicitud de licencia el referido acuerdo o resolución.
- 2. Los operadores titulares de licencias individuales de prestación de servicios de telecomunicación o los concesionarios a los que se les haya impuesto obligaciones de servicio público, se beneficiarán de los derechos de ocupación del dominio público municipal, tal y como establece la Ley 32/2003, de3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y conforme a lo dispuesto en la legislación de régimen local. En su caso, será obligatoria la canalización subterránea, cuando así se establezca en un instrumento de planeamiento urbanístico debidamente aprobado.

- 3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial pueda suponer la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario de la autorización, estará obligado a prestar fianza en cualquiera de las formas admitidas en derecho, que deberá ser suficiente para cubrir el coste de los gastos de reposición o reparación.
- 4. En todo caso, las condiciones que se establezcan para la ocupación del dominio público local, tanto para la canalización subterránea de las redes como para su financiación, deberán someterse a los principios de igualdad de trato y de no discriminación entre los distintos operadores de redes.

Artículo 10. Ejecución de los trabajos de construcción e instalación en el dominio público local.

La ejecución de los trabajos de construcción e instalación se realizará dentro del horario y de acuerdo con los términos indicados en la licencia. Se retirarán todos los materiales sobrantes de la obra y se restaurará su entorno en el caso de que éste resulte afectado por las obras, de acuerdo a lo exigido por el Ayuntamiento.

Artículo 11. Realización de zanjas en la vía pública.

En el caso de que sea necesaria la realización de zanjas en la vía pública de dominio público municipal, su autorización y ejecución se regirá por la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local y remoción de pavimentos o aceras en la vía pública.

Artículo 12. Mínimo impacto negativo. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 13. Concentración de instalaciones y compartición de infraestructura. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 14. Instalaciones Comunes de Telecomunicación en Edificios.

1. Las antenas de recepción de señales radioeléctricas e instalaciones de otros servicios de radiocomunicaciones de uso público en viviendas, locales y establecimientos alojativos quedan sujetas a lo dispuesto en la normativa de aplicación en lo relativo al acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

2. En los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios y en los demás casos que, eventualmente, se determinen en la normativa estatal aplicable, será preceptiva la inclusión del proyecto de infraestructuras comunes para el acceso a los servicios de telecomunicaciones en los edificios (ICT), conforme con lo establecido en la referida normativa específica vigente –RDL1/98, de 27 de febrero, previéndose la reserva de espacio para la red de canalizaciones que permita su reconducción en la cubierta, con el diseño establecido por dicha normativa específica.

#### TÍTULO II

## CONDICIONES URBANÍSTICAS

### CAPÍTULO 1. ÁMBITOS URBANÍSTICOS

Artículo 15. Limitaciones para la implantación de las instalaciones.

La autorización para la instalación de los elementos de radiocomunicación definidos en el artículo 4 vendrá condicionada en función del régimen jurídico que resulte aplicable en los distintos ámbitos de suelo clasificados y categorizados por el vigente Plan General de Ordenación (PGO) y, o en su defecto, por los demás supramunicipales de ordenación, en relación con las limitaciones que se deriven de la salvaguarda de los valores urbanísticos y medio ambientales objeto de protección en cada clase y categoría de suelo.

### CAPÍTULO 2. ÁMBITOS DE EXCLUSIÓN

Artículo 16. Concepto y régimen de los ámbitos de exclusión. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 17. Ámbitos de Protección de Espacios Naturales. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 18. Ámbitos de planeamiento especial y de desarrollo del PGO. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 19. Ámbitos de protección en zona de Costas. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 20. Ámbitos de Suelo Rústico de categorización municipal. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 21. Limitaciones en categorías de Suelo Urbano. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

#### TÍTULO III

## CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN

## CAPÍTULO 1. CONDICIONES GENERALES

Artículo 22. Impacto Visual. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 23. Elementos de carácter publicitario. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

#### CAPÍTULO 2. CONDICIONES SECTORIALES

Además del resto de las condiciones establecidas en el presente Título, en cada uno de los tipos de instalaciones definidos en el artículo 4 se cumplirán los requisitos específicos que se definen a continuación:

Artículo 24. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión (tipo A) y estaciones cliente de telefonía (subtipo E2)

- 1. Sólo podrán instalarse en las cubiertas de los edificios, en las condiciones señaladas en el artículo 30.
- 2. Tendrán carácter colectivo, pudiendo instalarse en el exterior del volumen edificado sólo una antena para cada edificio y para cada función que no se pueda integrar tecnológicamente con otras en una misma antena.
- 3. Excepcionalmente, cuando concurran circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena colectiva en un determinado edificio, se permitirá la instalación de antenas individuales sujetas a las mismas prescripciones que las establecidas para aquélla, siempre que, a juicio de los servicios y órganos municipales competentes, dicha instalación no resulte peligrosa o antiestética.

Artículo 25. Antenas de estaciones de radioaficionados (tipo C)

1. El ejercicio del derecho reconocido a los titulares de licencias de radioaficionados se acomodará a lo previsto en la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, reguladora del derecho a instalar en el exterior de

inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionado, y en el Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las instalaciones de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado, así como a lo dispuesto en esta Ordenanza.

- 2. Las antenas para radioaficionados que no queden ocultas de ser vistas desde cualquier vía pública o espacio de carácter público o comunitario, sólo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios.
- 3. Un radioaficionado no podrá disponer de más de una instalación de esta clase en un edificio, y eso únicamente cuando sea residente de una vivienda o local ubicado en el mismo.
- 4. La autorización para la instalación de más de una antena para esta función en un mismo inmueble, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 26/1986, de 21 de noviembre, se basará en las características del edificio (superficie, altura, etc.), en la valoración del impacto visual y en la no superación del nivel de emisiones radioeléctricas admisible por la normativa vigente.
- 5. Las instalaciones de radioaficionados que estén integradas por sistemas de emisión y recepción en varias bandas de frecuencias tendrán la consideración de instalaciones compartidas a los efectos de las condiciones de implantación establecidas en el presente Título.
- 6. Las instalaciones de este tipo cumplirán las condiciones de implantación establecidas al efecto en la presente Ordenanza.

Artículo 26. Antenas tipo E1 (Estaciones Base de Telefonía Móvil)

- 1. Las Estaciones Base de Telefonía Móvil podrán instalarse en las cubiertas de los edificios. En Suelo Rústico y en Suelo Urbanizable sin desarrollar podrán instalarse también sobre mástiles apoyados sobre el terreno, en las condiciones establecidas en el artículo 31.
- 2. Se podrá admitir la instalación sobre mástiles apoyados en el terreno en Espacios Libres y Zonas Verdes Viarias, siempre que quede plenamente justificado a criterio del Ayuntamiento que el espacio correspondiente tiene capacidad ambiental suficiente para albergar la instalación, en función de su superficie y dimensiones y condiciones del entorno (proximidad de la edificación, existencia y tipo de vegetación,

uso del espacio, etc.) y que la solución propuesta queda adecuadamente integrada en dicho espacio.

3. En todos los casos anteriores, deberán cumplirse el resto de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 27. Antenas tipo B y D1 (Estaciones Emisoras, Repetidoras y Remisoras de radiodifusión y televisión y Radioenlaces y Radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad privada)

- 1. Las instalaciones tipos B y D1 se instalarán preferentemente en los emplazamientos existentes específicamente autorizados para este tipo de infraestructuras o, en su caso, los que pudieren autorizarse en el futuro.
- 2. Fuera de estos emplazamientos preferentes, las Estaciones Base de Telefonía Móvil podrán instalarse en las cubiertas de los edificios. En Suelo Rústico y en Suelo Urbanizable sin desarrollar podrán instalarse también sobre mástiles apoyados sobre el terreno, en las condiciones establecidas en el artículo 31.

Artículo 28. Antenas de Instalaciones para la Defensa Nacional, Seguridad Pública, Protección Civil y otros servicios gestionados directamente por la Administración Pública (tipo D2)

Este tipo de instalaciones se regirán por lo establecido para ellas en el artículo 4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y por la normativa específica sobre telecomunicaciones relacionadas con la seguridad pública y la defensa nacional, o las que la sustituyan.

Artículo 29. Instalaciones no expresamente reguladas.

Las instalaciones de radiocomunicación no expresamente reguladas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones establecidas para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

# CAPÍTULO 3. CONDICIONES DE LA LOCALIZACIÓN

Artículo 30. Instalación de antenas en la cubierta de edificios. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 31. Instalación de antenas sobre mástiles apoyados sobre el terreno. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 32. Instalación de antenas en fachadas y medianeras vistas de carácter permanente. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 33. Instalaciones en el interior de edificios. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 34. Instalación en mobiliario urbano y otros soportes. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 35. Instalación de canalizaciones. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

CAPÍTULO 4. CONDICIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Artículo 36. Cumplimiento de la normativa.

Las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de radiocomunicación cumplirán en todo momento con lo establecido por la normativa específica de aplicación.

Artículo 37. Seguridad mecánico-estructural.

- 1. En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus moradores.
- 2. Se justificarán en el proyecto correspondiente las cargas y sobre esfuerzos producidos por la instalación.
- 3. Las antenas y elementos anexos (soportes, anclajes, riostras, etc...) deberán ser de materiales resistentes a la corrosión o tratados convenientemente para este fin, sin que ello supongo ningún tipo de eximente para el cumplimiento del resto de las condiciones.

Artículo 38. Seguridad eléctrica.

- 1. Las localizaciones de las antenas emisoras, emisoras-receptoras y sus instalaciones auxiliares, sea cual sea su estructura soporte, estarán protegidas frente a las descargas de electricidad atmosférica, según establece la normativa específica de aplicación.
- 2. Todo elemento o equipo perteneciente a cualquier red de radiocomunicación objeto de esta Ordenanza dispondrá de puesta a tierra y cumplirá las condiciones que establece la vigente normativa electrotécnica.

3. La ubicación de tubos, mástiles, etc... deberá guardar una distancia mínima respecto a las líneas aéreas eléctricas de alta tensión equivalente a 1,5 veces la altura del elemento soporte, según la legislación sectorial vigente.

Artículo 39. Seguridad frente a emisiones radioeléctricas.

Por razones de seguridad, las instalaciones de los tipos B (Estaciones Emisoras, Repetidoras y Remisoras de Radiodifusión y televisión), D (Radioenlaces y radiocomunicaciones en general) y E (Instalaciones para telefonía móvil en general) no serán accesibles para el público en general, debiendo disponer de una instalación de señalización y, en su caso de vallado, que restrinja el acceso de personal no profesional en las zonas en las que pudieran superarse los niveles admisibles de exposición radioeléctrica, según se dispone en la normativa vigente.

Artículo 40. Seguridad y salud.

- 1. La instalación de los equipos de radiocomunicación y sus elementos auxiliares se efectuará de manera que posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación y seguridad del inmueble.
- 2. Todas las instalaciones de radiocomunicación reguladas por esta ordenanza cumplirán con las debidas precauciones de ubicación y aislamiento, de manera que garanticen que las transmisiones sonoras y vibratorias a las viviendas, los locales y ambientes próximos cumplen con los niveles máximos admitidos en la vigente Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Frente a Ruidos y Vibraciones o a la que la sustituya en el futuro, y, en general, con todas las demás normativas municipales de aplicación.
- 3. Se garantizará la eficacia de las medidas de aislamiento térmico, acústico y radioeléctrico que deban adoptarse para los equipos y elementos electrónicos adicionales, con objeto de evitar perjuicios a terceros.
- 4. Se justificará el cumplimiento de la normativa de seguridad del tráfico aéreo, en los emplazamientos sujetos a la misma.

# CAPÍTULO 5. CONTROL DE NIVELES DE EMISIONES RADIOELÉCTRICAS

Artículo 41. Cumplimiento de la normativa en

materia de emisiones radioeléctricas. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 42. Objeto de control de niveles de emisiones radioeléctricas. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 43. Fases del control de niveles de emisiones radioeléctricas. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

# CAPÍTULO 6. CONSERVACIÓN, RETIRADA Y SUSTITUCIÓN

Artículo 44. Conservación y limpieza de las instalaciones.

- 1. Los titulares de las licencias y de las concesiones son responsables de que las instalaciones de equipos de radiocomunicación se mantengan en perfecto estado de conservación, seguridad, salubridad y ornato público.
- 2. El deber de conservación de las instalaciones de equipos implica su mantenimiento mediante la realización de los trabajos y obras que se precisen para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:
- a) Preservar las condiciones conforme a las que hayan sido autorizadas las instalaciones.
- b) Preservar las condiciones de funcionalidad, seguridad, salubridad y ornato público de las instalaciones, incluidos sus elementos soportes.

Artículo 45. Órdenes de ejecución de obras o acciones correctoras.

- 1. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, se dictará la correspondiente orden de ejecución de las obras necesarias, que contendrán las determinaciones siguientes:
- a) Determinación de los trabajos y obras que tendrán que realizarse para cumplir el deber de conservación de los equipos y de su instalación.
- b) Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
  - c) La orden de ejecución determinará, en función

de la entidad de las obras realizables y conforme a la normativa de aplicación, la exigibilidad de proyecto técnico y, en su caso, de dirección facultativa.

- 2. La orden de ejecución se comunicará a los responsables de la instalación, para que a partir de la notificación de la irregularidad adopten las medidas oportunas en el plazo establecido.
- 3. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas podrán adoptarse de forma inmediata, o en el plazo máximo de 48 horas, según sea estimado por los servicios municipales, conforme a lo establecido en la normativa urbanística vigente.
- 4. En caso de incumplimiento de la orden de ejecución, los responsables se atendrán a lo previsto al respecto en el artículo 157 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por DL 1/2000, de 8 de mayo, procediéndose por los servicios municipales a la ejecución subsidiaria de lo ordenado, con cargo a los propietarios de las instalaciones.

Artículo 46. Desmantelamiento y retirada de los equipos en el supuesto de cese de la actividad de la instalación.

1. En los supuestos de cese definitivo de la actividad de la instalación o de alguno de los elementos de la misma, el titular de la licencia o el propietario de las instalaciones tendrá que realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos que componen la instalación de radiocomunicación o los elementos que no se utilicen, dejando el emplazamiento en su estado anterior a la instalación de los mismos.

Deberá hacerse dicha operación también en el terreno y en la construcción o edificio que sirva de apoyo a la mencionada instalación.

2. Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones de antenas deberán ser completadas por las empresas titulares de la instalación en el plazo máximo de 8 días ó plazo más perentorio, en el supuesto de constituir un peligro para la seguridad de las personas y bienes, según sea estimado por los servicios municipales, conforme a lo establecido en la normativa urbanística vigente. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los servicios municipales a cargo de las empresas afectadas, que estarán obligadas a abonarlos gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria.

Artículo 47. Fianza en concepto de garantía.

El Ayuntamiento podrá establecer como condición a la entrega de la licencia urbanística el depósito previo de una fianza en concepto de garantía para la asunción por parte de los operadores de las obligaciones de desmontaje y retirada de las instalaciones, así como las de mantenimiento de las condiciones de seguridad y ornato.

Artículo 48. Inspección e Información de las instalaciones.

En cualquier momento, el Ayuntamiento podrá realizar las inspecciones de las instalaciones que sean necesarias para el correcto cumplimiento de los fines de la presente Ordenanza. Los operadores titulares de las instalaciones deberán facilitar estas inspecciones, posibilitando el acceso a los emplazamientos, y proporcionar toda la información complementaria de las mismas que se les requiera.

## TÍTULO IV

## PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS

CAPÍTULO 1. PLANES TÉCNICOS DE DESPLIEGUE.

Artículo 49. Instalaciones que requieren un Plan Técnico de Despliegue para la implantación por primera vez en el municipio. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 50. Contenido y documentación. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 51. Presentación. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 52. Tramitación. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

# CAPÍTULO II. LICENCIAS DE OBRA E INSTALACIÓN

Artículo 53. Documentación.

- 1. La documentación mínima a aportar será la siguiente:
  - a) Solicitud de autorización

Solicitud de autorización de la instalación de estación o estaciones base, dirigida al Ayuntamiento.

b) Certificado de posesión de licencia individual o autorización general

Certificado de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) acreditativo de que el solicitante está en posesión de la licencia individual o de la autorización general que le habilita expresamente a prestar el servicio para el que solicita licencia de obra y/o de ocupación del dominio público municipal.

c) Conformidad del titular del inmueble o de la finca

Documentos que acrediten la conformidad del titular del terreno o finca sobre la cual se instalarán las infraestructuras, a la instalación de éstas y al libre acceso de los servicios de inspección municipales, debidamente acreditados.

d) Compromiso de disponibilidad para compartir infraestructuras

Compromiso de disponibilidad para compartir la infraestructura con otros operadores, cuando corresponda.

e) Proyecto Técnico

Proyecto Técnico realizado por técnico competente en las instalaciones y obras que se proyecten, que contengan como mínimo la documentación descrita en el artículo 61 de la presente ordenanza.

#### f) Hoja de Dirección Técnica

Hoja de Dirección Técnica de la ejecución de la instalación, correspondiente al técnico responsable de dichos trabajos, el cual deberá firmar el certificado final de la instalación.

g) Justificante de seguro de riesgo.

Justificante del seguro de riesgo cuando corresponda.

Quedan exceptuadas de lo anterior las instalaciones de tipo C de menos de 4 m de altura.

2. Además de la documentación requerida en el epígrafe anterior, se estará a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común sobre contenido mínimo de la solicitud y las exigida, en su caso, por la Ordenanza reguladora de las licencias urbanísticas que el Ayuntamiento apruebe al efecto.

- 3. En suelo rústico, salvo asentamientos rurales o agrícolas, será preciso obtener previamente la Calificación Territorial del Excmo. Cabildo de Gran Canaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo o la autorización previa del Órgano Gestor del Espacio Natural cuando la instalación se encuentre dentro de uno de sus ámbitos territoriales, o norma que lo sustituya.
- 4. Cuando de acuerdo con la presente ordenanza, la instalación sometida a licencia requiera de la presentación y aprobación previa de un Plan Técnico, el Proyecto Técnico presentado deberá ajustarse con suficiente grado de aproximación a las previsiones y determinaciones de dicho Plan.

## Artículo 54. Presentación.

- 1. Tienen derecho a solicitar licencia de los tipos B, C, D y E1 para la construcción de instalaciones de radiocomunicaciones, todos aquellas personas o empresas que dispongan del preceptivo título habilitante, otorgado por el Ministerio competente o, en su caso, por el órgano administrativo específicamente designado para ello.
- 2. La documentación, de la que se adjuntarán dos copias, en formato papel y en formato digital, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento o en cualquiera de los otros lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento administrativo común.
- 3. La falta de cualquiera de los documentos establecidos en el artículo anterior tendrá que ser subsanada en el plazo de 10 días a partir de la notificación de estos defectos que haga el Ayuntamiento al interesado. La falta de presentación de la información requerida en el plazo mencionado comportará el desistimiento de la solicitud, previa la resolución que se dicte al efecto, en los términos establecidos en el artículo 90 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 55. Tramitación

La tramitación, como cualquier licencia urbanística, se ajustará al procedimiento previsto en el artículo 166.5 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, artículo 219 del Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento en Canarias, así como en la Ordenanza reguladora de las licencias urbanísticas que el Ayuntamiento apruebe al efecto.

No obstante, cuando se trate de actividades clasificadas, se tramitarán conforme a lo establecido en el TÍTULO I "De las licencias de actividad clasificada", Capítulo II "Procedimiento para el otorgamiento de la licencia de instalación de actividad clasificada", de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, o norma que la sustituya.

# Artículo 56. Órgano Competente y Plazo de Resolución

La competencia para resolver corresponde al Alcalde de conformidad con lo establecido en el artículo 168.1 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, y el artículo 218 del Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias.

## Artículo 57. Requisitos para la primera utilización.

- 1. La primera utilización de las instalaciones, en general, deberá ser precedida por una declaración responsable presentada por el titular del derecho en el Ayuntamiento, que deberá adjuntar un certificado de finalización de obra firmado por Técnico competente, visado por el correspondiente Colegio oficial, en el que se acredite la adecuación de la actividad o instalación al proyecto presentado conforme a la normativa urbanística, ordenanzas municipales y a la legislación sectorial aplicable.
- 2. Asimismo, deberán presentar justificante de la inspección realizada a la instalación por el órgano

competente o bien, certificación firmada y visada por técnico competente del cumplimiento de los niveles de exposición establecido en el R.D 1066/2001.

2. Las empresas suministradoras de energía eléctrica exigirán, cuando proceda, copia autenticada de la declaración responsable a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, sin la cual no podrán prestar el suministro, en aplicación de lo establecido en el artículo 172.2 del Texto Refundido de las leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, o norma que lo sustituya.

## Artículo 58. Registro de Instalaciones.

- 1. El Ayuntamiento establecerá un Registro de Instalaciones de Radiocomunicaciones (RIR) en el que consten los datos más significativos de cada una de las instalaciones de este tipo autorizadas o en trámite de autorización por el Municipio. El objeto de este registro es facilitar al Municipio el acceso inmediato a dicha información para el ejercicio de sus competencias.
- 2. En el caso de propuesta de despliegue de un nuevo operador, una vez sea conforme la documentación presentada en su Plan Despliegue, el Ayuntamiento inscribirá en el RIR, con carácter de instalaciones en trámite de autorización, las instalaciones que figuren en el mismo, en las coordenadas UTM y dirección postal propuesta, y les asignará código, de todo lo cual dará traslado al operador para que muestre su conformidad o los reparos que considere oportunos.

Si en el plazo de QUINCE DÍAS (15) NATURALES el operador no manifiesta de forma motivada su disconformidad, proponiendo las correcciones que considere oportunas, se entenderá firme la inscripción registral efectuada de las instalaciones objeto del Plan de Despliegue. Una vez entendida firme dicha inscripción registral, el operador podrá solicitar licencia de cada una de las instalaciones inscritas.

3. Cuando los operadores ya implantados en el Municipio, que hayan presentado con anterioridad su Plan Técnico de Despliegue, soliciten licencia para una nueva instalación, presentando la preceptiva documentación, el Ayuntamiento la inscribirá en el RIR, con carácter de instalación en trámite de autorización. Una vez la instalación obtenga licencia,

- el Ayuntamiento cambiará el carácter de su inscripción registral por el de instalación autorizada, dándole traslado al operador junto con la comunicación de la concesión de la licencia correspondiente.
- 4. El Ayuntamiento comunicará periódicamente a cada operador el estado de las inscripciones registrales de sus instalaciones con objeto de mantener actualizada la información (estaciones suprimidas) y subsanar posibles errores. El operador deberá comunicar al Ayuntamiento en el plazo de QUINCE DÍAS NATURALES su conformidad o disconformidad con la información registral, proponiendo en este último caso las rectificaciones que procedan. El proceso deberá repetirse hasta que exista conformidad por ambas partes.
- 5. El incumplimiento por parte del operador de las obligaciones que se derivan del apartado anterior podrá dar lugar por parte del Ayuntamiento a la suspensión en el otorgamiento de licencias hasta que dichas obligaciones sean atendidas.

#### CAPÍTULO 3. DOCUMENTOS TÉCNICOS

Artículo 59. Condiciones Generales.

- 1. Toda la documentación técnica, a excepción de la regulada por el artículo 62 de esta Ordenanza, deberá estar firmada por técnico o técnicos competentes, visada por el colegio o colegios profesionales correspondientes, cuando proceda, se presentará en soporte papel y en soporte electrónico, y cumplirá para este último soporte con lo dispuesto en los siguientes epígrafes del presente artículo.
- 2. Los textos se presentarán en formato doc compatible, los planos en formato dgn, dwg o dxf, y las imágenes en formato jpg o compatible.
- 3. Los planos deberán ser elaborados o compatibles con la cartografía base oficial del Ayuntamiento de Las Palmas de G.C. y responder al catálogo de elementos y estructura de información normalizada al efecto por dicho Ayuntamiento, de forma que su incorporación al sistema cartográfico municipal sea lo más directa y automática posible.
- 4. Los datos deberán estar en formato de tablas Excel o de bases de datos Access o compatibles, y responder a la estructura normalizada en cada caso por el Ayuntamiento.

Artículo 60. Planes Técnicos de Despliegue.

- 1. Los Planes Técnicos de Despliegue deberán ser redactados por técnico competente en materia de telecomunicaciones.
- 2. El contenido mínimo de los Planes Técnicos de Despliegue se ajustará a lo siguiente:
  - I. Memoria.
  - I.1. Memoria.
  - I.1.1. Datos de la Empresa.

Se expresarán el nombre o razón social, domicilio social y CIF de la empresa. Asimismo, los títulos o autorizaciones que la acreditan para el ejercicio de sus actividades.

I.1.2. Descripción del Sistema Existente.

Descripción del tipo de red o sistema, así como de los servicios prestados y de las tecnologías utilizadas.

Descripción general de la estructura y configuración de la red, y de su forma de funcionamiento.

I.1.3. Diagnosis y Objetivos.

Descripción de los problemas o carencias que tiene el sistema actual.

Definición de los objetivos que se pretenden alcanzar con la ejecución del Plan de Despliegue.

I.1.4. Descripción del Sistema Propuesto.

Descripción general de las actuaciones propuestas por el Plan para resolver los problemas existentes y cumplir con los objetivos previstos, con indicación tanto de las modificaciones a establecer en estaciones existentes (modificación, eliminación, etc.) como de la construcción de nuevas estaciones.

Se acompañará un cuadro resumen de las instalaciones objeto del Plan de Despliegue en el que conste el código y nombre de cada instalación, su posición geográfica definida por su dirección postal y sus coordenadas UTM y el tipo de actuación en ella (nueva construcción, modificación, eliminación, etc.)

En formato electrónico, se adjuntará una base de

datos incluyendo los datos anteriores en la estructura que sea definida al efecto por el Ayuntamiento.

- I.2. Anejos.
- I.2.1. Posición Geográfica de las instalaciones objeto del Plan de Despliegue.

Por cada una de las estaciones objeto del Plan de Despliegue se adjuntará una planta georreferenciada en la que se determinen y reflejen las coordenadas UTM de la instalación y que, al mismo tiempo, acredite la congruencia de dichas coordenadas con las de la parcela sobre la que se sitúa y con la dirección postal de la misma. Cuando las instalaciones previstas no tengan aún definido su emplazamiento, en la planta georreferenciada se reflejará el área de búsqueda y las coordenadazas UTM del centro de la misma.

- II. Planos.
- II.1. Planta General del Sistema.

Planta General del Sistema que incluya la representación y localización exacta de las instalaciones existentes y propuestas, representadas con su símbolo y su código identificativo.

Se representará en papel a escala 1:15.000, y en ella se distinguirán con diferentes símbolos las instalaciones existentes y las planificadas a medio-largo plazo.

II.2. Planos de las Estaciones con emplazamiento contratado. Se incluirán los planos necesarios para definir completamente cada una de las estaciones del sistema con emplazamiento contratado (Plano de Situación, a escala máxima 1:2.000, Planta general a escala máxima 1:200, y Alzados de interés para el análisisfachadas, medianeras vistas, colindancias a suelo rústico o espacios abiertos, etc.)

En la planta y alzados deben quedar representadas y definidas las dimensiones y límites de la azotea o parcela, el tipo y ubicación en la misma de los elementos que componen la estación, así como de los elementos de protección y de minimización de impacto visual.

3. Se presentarán dos ejemplares del Plan de Despliegue, en formato papel y formato digital, acompañados de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen

jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 61. Proyectos Técnicos

Tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

- I. Memoria.
- I.1. Memoria.
- I.1.1. Datos Generales.

Denominación social y NIF, dirección completa y representación legal.

Referencia a los datos administrativos del expediente de aprobación previa del Plan Técnico.

Dirección, clasificación y calificación urbanística del inmueble que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

### I.1.2. Descripción de la Instalación.

Situación de la instalación definida por su dirección postal y por sus coordenadas UTM, según figuran en su planta georreferenciada, que constituye el Anejo Número 1 del epígrafe I.2. Anejos del presente artículo.

Descripción General de la Instalación, especificando el tipo de instalación y los principales elementos que la componen, con sus características más significativas.

Especificación de las características técnicas de la instalación, haciendo constar, en todo caso, los datos siguientes:

- Altura del punto de emplazamiento sobre la rasante del terreno
  - Altura de la antena y de su soporte
  - Áreas de cobertura
  - Banda de frecuencias
  - Potencias de emisión
  - Tipos de antenas a instalar
  - Ganancia respecto de una antena isotrópica
  - Ángulo de la inclinación del sistema radiante

- Abertura a –3db en el plano horizontal y vertical
- I.2. Anejos.

Anejo Número 1. Planta Georreferenciada y coordenadas UTM de la instalación.

Se aportará en este Anejo una planta georreferenciada que determine con precisión y justifique la posición geográfica de la estación, expresada en coordenadas UTM, necesaria para poder aplicar muchos de los criterios o herramientas establecidos por esta ordenanza, como son la determinación del tipo de ámbito urbanístico de implantación, de los definidos en el Título II, el grado de proximidad de las mismas a los elementos municipales protegidos y a otras instalaciones de radiocomunicaciones, el cálculo de los factores del Estudio de Impacto Visual y del Estudio de Concentración, etc.

La planta georreferenciada se elaborará a partir de la planta constructiva de la instalación, la cual deberá ser posicionada sobre la cartografía oficial municipal, de manera que coincida con la parcela o inmueble sobre la que está situada. Una vez situada, se obtendrán y reflejarán en la planta las coordenadas UTM del eje del soporte o mástil de las antenas, tomadas en su base.

En el caso de existencia de varios mástiles, para obtener dichas coordenadas será necesario además dibujar la figura geométrica que forman los mismos y definir un centro geométrico, el cual se adoptará como posición de la estación. A tal efecto, en el caso de dos mástiles, se tomará el punto medio del segmento que los une; en el caso de que los mástiles formen un triángulo, se tomará el baricentro o punto de corte de las tres medianas; en el caso de cuadriláteros o polígonos con mayor número de lados, se descompondrán en triángulos, obteniéndose la figura resultante de la unión de sus baricentros, que será más simple, y repitiéndose el proceso hasta llegar a un último triángulo o segmento que permita obtener la posición de la estación según los criterios para ellos descritos.

En dicha planta se reflejará el símbolo, código y coordenadas UTM de cada mástil y los de la propia instalación, así como los polígonos utilizados para el cálculo de la posición de la misma.

Anejo Número 2. Estudio de Impacto Visual.

Se aportará la documentación fotográfica, gráfica y escrita, firmada por técnico competente, necesaria

para definir y presentar los datos, parámetros y características, tanto de la instalación como del entorno, utilizados en el proceso de valoración del impacto visual, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza. La documentación gráfica deberá incluir una simulación infográfica del impacto visual desde las perspectivas más desfavorables, según los criterios utilizados para la valoración del mismo.

Se estudiarán y seleccionarán las medidas de mimetización más adecuadas a las circunstancias concretas de la instalación y de su entorno.

Se presentarán sintetizados en una ficha resumen los datos necesarios para calcular el valor del impacto visual, sobre la base de los criterios y parámetros establecidos en el Anexo II de esta Ordenanza, y se procederá a obtener dicho valor, que no podrá ser superior al admisible para el tipo de instalación y zona en concreto.

Anejo Número 3. Estudio de los Niveles de Emisiones Radioeléctricas.

Se adjuntará una copia compulsada del estudio detallado, elaborado por técnico competente, exigido en el Artículo 8 del R.D. 1066/2001, de 28 de septiembre, para acreditar que se han respetado los límites de exposición radioeléctrica establecidos en áreas cercanas a la instalación en las que puedan permanecer habitualmente personas. En el caso de no disponerse de dicho estudio, se adjuntará uno elaborado al efecto con el mismo contenido, requisitos y detalle, según se regula en el apartado Tercero de la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, del Ministerio de Ciencia y Tecnología, o norma que la sustituya y sea de aplicación.

Anejo Número 4. Cálculo Mecánico- Estructural.

Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio, en concordancia con los planos constructivos correspondientes.

Anejo Número 5. Protección frente a Descargas Eléctricas.

Descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección frente a descargas eléctricas de origen atmosférico.

Anejo Número 6. Estudio de Seguridad y Salud.

#### II. Planos

#### II.1. Plano de Situación.

Plano de situación de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía del Plan General Municipal de Ordenación representada a una escala mínima 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se ha de destacar la parcela objeto de la instalación y se han de representar las infraestructuras o elementos que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

## II.2. Plano de Emplazamiento.

Plano a la escala adecuada (mínima 1:500), en el que figure el emplazamiento de la instalación en relación con su entorno inmediato. En el mismo, deberán representarse igualmente aquellas infraestructuras o elementos que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

#### II.3. Planos de la Estación.

Planos de planta (escala mínima 1:200), alzado, secciones tipo perpendiculares a fachadas y a medianeras vistas permanentes y detalles de la Estación, en los que se representarán las dimensiones y límites de la cubierta o parcela, la ubicación, dimensiones y tipo de los elementos que componen la instalación, así como de los elementos de protección y de minimización de impactos.

Planos de planta, alzado, secciones tipo y detalles de cada uno de los elementos que componen la instalación (mástiles, antenas, soportes, casetas, equipos, canaletas y cableado, etc.), incluyendo los de protección y de minimización de impactos, en los que se representarán y definirán sus dimensiones, forma y características.

Planos constructivos de la estructura de sustentación del mástil y de las fijaciones, y del reparto de cargas del contenedor o contenedores de los equipos.

## III. Pliego de Condiciones Técnicas.

## IV. Presupuesto.

Artículo 62. Documentación para las licencias de Antenas del Tipo A (Antenas receptoras de radiodifusión y televisión) y Subtipo E2 (Instalaciones para telefonía móvil personal y otros servicios de telefonía pública-estaciones cliente-)

Tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

#### I. Memoria.

Memoria descriptiva de las obras e instalaciones, que contendrá los siguientes aspectos:

#### I.1. Datos Generales.

Nombre y DNI o, en su caso, Denominación social y NIF, con la dirección postal completa.

Dirección y documentación fotográfica del inmueble que ocupa la instalación.

## I.2. Descripción de la Instalación.

Descripción de la instalación, especificando el tipo de instalación, así como los principales elementos que la componen con sus características más significativas.

#### II. Planos.

Plano de situación de la instalación.

Plano de planta del Emplazamiento (Escala máxima de 1:500) en el que se representarán las dimensiones y límites de la cubierta o parcela y la localización de la instalación en el interior de la misma.

#### TÍTULO V

# RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR

Artículo 63. Régimen General. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 64. Órdenes de ejecución para la retirada de antenas. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 65. Competencia. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 66. Procedimiento sancionador y de reposición de la realidad física alterada. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 67. Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de orden de suspensión. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 68. Personas responsables. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 69. Concepto de Infracción. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 70. Tipificación de infracciones. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

Artículo 71. Sanciones. (Declarado nulo Sentencia TSJC 17/02/2016-rca 183/2013)

#### TÍTULO VI. RÉGIMEN FISCAL

Artículo 72. Régimen Fiscal.

- 1. A efectos del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se procederá de acuerdo con lo que dispone el régimen general, es decir, la base imponible será el coste real y efectivo de la obra o instalación y el tipo de gravamen el que en cada momento establezca la ordenanza fiscal aplicable.
- 2. No están sometidas a exacción municipal las antenas individuales o colectivas para la recepción de programas de radio y/o televisión, comprendidas en el tipo A y las antenas de instalaciones cliente de telefonía, comprendidas en el subtipo E2.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

Disposición Adicional Primera. - Tasas e Impuestos.

- 1. Las licencias otorgadas para las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza darán lugar a la aplicación de las tasas y los impuestos contemplados en la Ordenanza Fiscal que les sea de aplicación, cuyo pago no implicará la vigencia de la licencia correspondiente.
- 2. A efectos del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se procederá de acuerdo con lo que dispone el régimen fiscal general.

Disposición Adicional Segunda. - Reagrupación de las infraestructuras de telecomunicación.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, en todos los supuestos en los que se solicite licencia para la ejecución de obras de acondicionamiento o reestructuración general de construcciones o edificios existentes de vivienda colectiva, usos terciarios de oficinas y comerciales, y usos dotacionales, será condición

obligatoria para la concesión de dicha autorización la reagrupación de las infraestructuras de telecomunicación, de acuerdo a lo indicado en el Reglamento Regulador de las Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación en el Interior de los Edificios (R. D. 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las infraestructuras comunes de Telecomunicación para el acceso a los Servicios de Telecomunicación en el interior de los edificios), debiendo ser sustituidas las instalaciones individuales por otras de carácter colectivo.

Disposición Adicional Tercera. - Inscripción registral de instalaciones de operadores implantados.

En el caso de los operadores de radiocomunicaciones ya implantados en el Municipio, el Ayuntamiento inscribirá en el Registro de Instalaciones de Radiocomunicaciones (RIR), con carácter de instalaciones autorizadas, cada una de las instalaciones que dispongan de licencia en vigor y, con carácter de instalaciones en trámite de autorización, aquellas otras instalaciones para las que se ha solicitado licencia y presentado documentación en regla. Dicha inscripción se llevará a efecto en las coordenadas UTM y dirección postal que fueron comunicadas en su día en su correspondiente Plan Técnico de Despliegue o en las solicitudes de licencia, y se dará traslado de la misma al operador para que muestre su conformidad o los reparos que considere oportunos. Si en el término de quince días (15) naturales el operador no manifiesta de forma motivada su disconformidad, proponiendo las correcciones que considere oportunas, se entenderá firme la inscripción registral.

Disposición Adicional Cuarta. - Instalaciones de radiocomunicaciones en edificios declarados en situación legal de fuera de ordenación.

En los edificios declarados en situación legal de fuera de ordenación y en los equiparados a los mismos por no ajustarse a la legalidad y haber transcurrido los plazos legales para el restablecimiento de la legalidad urbanística, podrá autorizarse, cuando se cumplan las demás condiciones establecidas en esta ordenanza, las instalaciones de radiocomunicaciones establecidas en el artículo 4. Tales instalaciones, en ningún caso, podrán justificar ni ser computadas a los efectos de incremento del valor de las expropiaciones. En este supuesto, se exigirá para su autorización la aportación

de certificado de estabilidad y solidez estructural, emitida por técnico competente y debidamente visado.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Disposición Transitoria Primera. Suelos urbanos no consolidados y urbanizables sectorizados.

A efectos de esta Ordenanza, aquellos suelos urbanos categorizados como "no consolidados", se entenderán, hasta que se produzca la adaptación del vigente Plan General de Ordenación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo, como suelos urbanos remitidos a unidades de ejecución (actuación) y los suelos urbanizables sectorizados se entenderán referidos al urbanizable programado y no programado, del PGO vigente.

Disposición Transitoria Segunda. Situación del Suelo Rústico hasta la adaptación al PIO del PGO vigente

Hasta tanto no se produzca la adaptación del PGO al Plan Insular de Ordenación, se podrán otorgar licencias para las instalaciones contempladas en el artículo 4º en Suelo Rústico, siempre que estas instalaciones estén permitidas por el citado instrumento y no sean incompatibles con las determinaciones del Plan General de Ordenación vigente, con las condiciones y excepciones contempladas por la legislación en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística

Disposición Transitoria Tercera. Instalaciones en trámite de obtención de Licencia a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

A las solicitudes de licencia presentadas con antelación a la fecha de aprobación de la presente ordenanza les serán de aplicación las determinaciones de la anterior Ordenanza Municipal de Instalaciones de Radiocomunicaciones de 26 de abril de 2002.

Podrá, no obstante, el interesado desistir del procedimiento en curso e iniciar nuevo procedimiento para dicha legalización, la cual, se regirá por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposición Transitoria Cuarta. - Adecuación de Instalaciones Existentes con Licencia Otorgada.

1. Los titulares de las instalaciones reguladas en esta

Ordenanza, establecidas con la debida autorización con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que se les impone de realizar las adaptaciones que fuesen procedentes por los procedimientos en ella establecidos, en el plazo máximo de dos (2) años contados desde la indicada fecha.

2. Quedan exceptuadas aquellas instalaciones cuyos emplazamientos se encuentren situados en alguno de los ámbitos de exclusión definidos en el Capítulo II "Ámbitos de exclusión" del Título II "Condiciones estéticas" de esta ordenanza, y que no puedan acogerse a las excepciones que contempla su articulado, que tendrán un plazo de un (1) año a partir de la aprobación de la presente Ordenanza para ser desmontadas.

Disposición Transitoria Quinta. - Legalización de Instalaciones Existentes sin Licencia Otorgada.

- 1. Los titulares de instalaciones y construcciones, realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza sin las autorizaciones preceptivas, para las cuales fuera preciso su regularización mediante la obtención de licencia o autorización municipal de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, deberán solicitar la licencia dentro de un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigor de la misma.
- 2. Quedan exceptuadas aquellas instalaciones cuyos emplazamientos se encuentren situados en alguno de los ámbitos de exclusión definidos en el Capítulo II del Título II de esta ordenanza, y que no puedan acogerse a las excepciones que contempla el mismo artículo, en cuyo caso tendrán un plazo de tres (3) meses a partir de la aprobación la entrada en vigor de la presente Ordenanza para ser desmontadas.
- 3. Las instalaciones y construcciones anteriores que como consecuencia de la regularización de la licencia hubieran de trasladar o modificar la ubicación o características de las mismas a fin de ajustarse a la Ordenanza, tendrán un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza para hacerlo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora

de las Instalaciones de Radiocomunicaciones, aprobada por el Ayuntamiento con fecha 26 de abril de 2002 (BOP. número 63, de 27/05/2002).

#### **DISPOSICIONES FINALES**

Disposición Final Primera. Vigencia de la Ordenanza.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación. La anterior Ordenanza Municipal reguladora de las Instalaciones de Radiocomunicaciones, de fecha de 26 de abril de 2002, queda derogada a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Disposición Final Segunda. Aplicación automática de normas de rango superior.

La entrada en vigor de normas legales de rango superior o de un planeamiento territorial supramunicipal que afecten a las materias reguladas en la presente Ordenanza determinará su aplicación automática, sin perjuicio de una posterior adaptación, en lo que fuese necesario, de la Ordenanza.

#### ANEXO I. DEFINICIONES

A los efectos de la presente Ordenanza se definen los siguientes términos:

- \* Antena: elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas, de las ondas radioeléctricas.
- Antena de reducidas dimensiones: Antena cuya mayor dimensión sea igual o inferior a 60 cm. Se incluyen los radio enlaces y las microcélulas y picocélulas que cumplan dicha dimensión.
- Autorizaciones Generales: Habilitan para la prestación de servicios de telecomunicación a terceros, diferentes al Servicio Telefónico Público. También permiten el establecimiento o explotación de redes privadas de telecomunicación.

- \* Contenedor: Caseta, cabina o armario prefabricados en cuyo interior se sitúan elementos o equipos pertenecientes a una estación base de radiocomunicación.
- Densidad de potencia: Es la potencia radiante que incide perpendicular a una superficie, dividida por el área de la superficie, y se expresa en vatios por metro cuadrado (W/m2)
- Dominio público: Bien o recurso que tiene tal carácter establecido por las leyes.
- \* Dominio público radioeléctrico: Es el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.
- \* Estación base de radiocomunicación: Equipo o conjunto de equipos para la transmisión y recepción de ondas radioeléctricas que, adecuadamente situados, permiten establecer las conexiones de una red de radiocomunicación en un área determinada
- \* Estación emisora: Conjunto de equipos y elementos que tienen la función de modular sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de antena.
- Estación reemisora/repetidora: Estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación, utilizando respectivamente la misma u otra frecuencia.
- Impacto ambiental: Alteración de las características iniciales del medio ambiente provocada por la instalación de cualquier estación, contenedor o antena.
- Impacto visual: Impacto ambiental que afecta al paisaje y que se manifiesta principalmente por el excesivo contraste de color, forma, escala, etc., entre los elementos visuales introducidos por una actividad o instalación y el medio en que se ubica; por la dominancia visual de los elementos introducidos en relación con los del medio; por la ocultación de un elemento natural o artificial, o por la falta de compatibilidad entre los usos históricos que han caracterizado un paisaje y la significación que adquiere la nueva actividad o instalación en este paisaje.
- Licencias Individuales: Son las otorgadas, según los casos, por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o, en su caso, el Ministerio competente en la materia o por la Comisión del Mercado de las

- Telecomunicaciones (C.M.T.) y se requieren, de forma general, para los siguientes servicios:
- Prestación de servicio telefónico disponible al público.
- Prestación de servicios y/o establecimiento y explotación de redes que utilicen el espectro radioeléctrico.
  - Servicios portadores (alquiler de circuitos)
- \* Microcélula: Antenas de pequeñas dimensiones que proporcionan cobertura y capacidad adicional a las macrocélulas, en los lugares donde hay una gran cantidad de usuarios, normalmente erigidas al nivel de la calle. Las microcélulas proporcionan cobertura de radio para distancias que van desde los 300 m hasta los 1000 m, y con menores potencias de salida.
- Picocélula: Antenas de reducidas dimensiones, que proporcionan cobertura más localizada que una microcélula, habitualmente ubicadas dentro de edificios donde la cobertura es deficiente o donde hay una gran cantidad de usuarios.
- PIRE: Es la potencia isotrópica radiada equivalente de un único sistema radiante.
- Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.
- \* Red de Radiocomunicaciones: Los sistemas de transmisión y, cuando sea necesario, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación por medio de ondas radioeléctricas.
- Servicios de telecomunicación: Servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones con excepción de la radiodifusión y la televisión.
- Sistema de telecomunicación: Conjunto formado por las terminales de telecomunicación y la red de telecomunicaciones, en la que se distinguen tanto los sistemas de transmisión como los de conmutación.
- \* Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

\* Título habilitante: Es el derecho de instalación y/o de operación de infraestructuras y servicios de telecomunicación, otorgado por el Organismo Estatal Competente. Se distinguen dos tipos de títulos: Licencias y Autorizaciones, y se regulan en la Ley General de Telecomunicaciones y en los Reglamentos y Decretos que la desarrollan.

48.558

# ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA

## Gestión e Inspección de Tributos

#### **EDICTO**

#### 2.108

Se pone en conocimiento de los contribuyentes del Municipio de Santa Lucía que por Decretos número 2137 y 2138 del Concejal Delegado del Área de Régimen Interno de fecha 08 de abril de 2019, en ejercicio de las competencias conferidas por delegación efectuada por la Alcaldía, mediante Decreto de fecha 29 de junio de 2015, se han aprobado los padrones del IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA y de la TASA POR ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS, CALZADAS, VÍAS PÚBLICAS EN GENERAL U OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y LA RESERVA ESPECIAL PARA EL ESTACIONAMIENTO Y/O PARADA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO correspondientes al ejercicio de 2019, los cuales quedarán expuestos al público en las Oficinas Municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía (Servicio de Gestión e Inspección Tributaria) desde el día del anuncio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta el trigésimo día posterior al del inicio del periodo cobratorio, a fin de que los interesados puedan examinarlos y formular las alegaciones que estimen oportunas.

Contra el Decreto de aprobación de los padrones y de las liquidaciones incorporadas a los mismos, podrá formularse Recurso de Reposición ante la Alcaldía-Presidencia de este Iltre. Ayuntamiento en el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente al de la finalización de la exposición pública.

ASIMISMO, se hace saber que el período voluntario de cobranza de las liquidaciones incorporadas a los padrones del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y de la Tasa por entrada y salida de vehículos a través de aceras, calzadas, vías públicas en general u otros bienes de dominio público y la reserva especial para el estacionamiento y/o parada en bienes de dominio público será el comprendido entre el 15 de abril de 2019 y el 17 de junio de 2019, ambos días incluidos.

El pago se podrá efectuar:

- En las dependencias de Recaudación de las Oficinas Municipales sitas en la Avenida de las Tirajanas, número 151, de lunes a viernes, en horario de 08:30 a 14:00 horas, así como los martes y jueves, en horario de 17:00 a 19:00 horas.
- En la oficina de las Casas Consistoriales sitas en la calle Leopoldo Matos, s/n, los jueves, en horario de 09:00 a 13:00 horas.
- Solicitando documento de carta de pago con referencia C60 en las oficinas mencionadas arriba, que podrá ser abonada en las siguientes entidades bancarias: Banca March, Banco Santander, la Caixa, Caja Rural, BBVA o pago de tributos on-line por internet accediendo a la web https://tributos.santaluciagc.com.

A fin de facilitar el acceso a la obtención de las cartas de pago con referencia C60 se encuentran habilitados los siguientes medios de contacto:

- Teléfono de servicio de Atención al Contribuyente: 928 750 400 (De lunes a viernes de las 08:00 a las 19:00 horas).
- Telephone assistance: 928 970 108 ( Monday to Friday 09:30 to 14:30)
  - Correo electrónico:

informacionsantalucia@atenciontributaria.es

Vencido el plazo de ingreso en período voluntario, dará inicio el período ejecutivo exigiéndose las deudas por el procedimiento de apremio con la aplicación de los recargos, intereses de demora y costas que, en su caso, correspondan, de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria.

ADVERTENCIA: El presente anuncio tiene los efectos de notificación colectiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, entendiéndose